



San José de Cúcuta, 08-05-2025 09:27 AM

Señor (a) (es):

RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA

EXP. 548

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000338
DEL 11 DE ABRIL DEL 2025. EXP. 548.**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070630461 de fecha 21 de abril del 2025; se conminó a **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. 548, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338** del 11 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE**



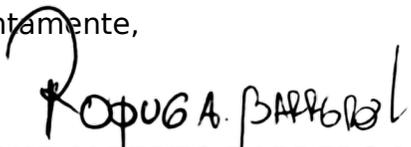
LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338** del 11 de abril de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Para notificar la anterior comunicación, se fija en un lugar visible y publico del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA - PARCU**, y se publica en la **PAGINA WEB** de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del DOCE (12) de MAYO de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 A.m., y se desfijara el día DIECISEIS (16) de MAYO de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 P.m.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000338 del 11 de abril de 2025.**

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución GSC No. 000338 del 11 de abril del 2025” 11 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 08-05-2025 09:25 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000338 DE 2025

(11 de abril de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de octubre de 2006, la Gobernación de Norte de Santander, celebro el **Contrato de Concesión No. 548**, con los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074 y **RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.675, por el termino de treinta(30) años comprendidos así: etapa de Exploración por tres (3) años; etapa de Construcción y Montaje por tres (3) años; y etapa de Explotación por el termino de veinticuatro (24) años con el Objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de oro y demás minerales concesibles, en un área de 600 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el Código HGUN-03 el día 15 de noviembre 2006.

Mediante **Resolución No. 0021 del 03 de marzo de 2008**, se autoriza la Cesión del 50% de los derechos y prerrogativas que los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA** y **RAMÓN JESUS VILLAMIZAR SILVA** tienen a favor de los señores **RAMIRO LAZARO BUITRAGO** identificado 13.338.854 y **MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ** C.C 5.529.346 la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2008.

Mediante Resolución N° 00490 del 30 de noviembre de 2009, se concedió la prórroga por un término de hasta dos (2) años de la ETAPA DE EXPLORACIÓN, dentro del Contrato de Concesión No. 548 (HGUN-03). Inscrita en el Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante la Resolución N° 00427 del 06 de octubre de 2011, se otorgó una segunda prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración a los señores RICARDO PIFFANO HERRERA Y RAMON JESÚS VILLAMIZAR SILVA titulares del Contrato de Concesión No. 548. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante **Resolución No. 00077 del 30 de julio de 2012**, se autoriza y declara formalizada la cesión del 25% de todos, los derechos mineros que el señor **MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ** cede a favor del señor **RICARDO**

HUMBERTO PIFFANO HERRERA, de tal manera que, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo quedará como titular del 50% de los derechos, obligaciones y prerrogativas mineras; y los señores **RAMIRO LAZARO BUITRAGO** con el 25% y **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA** como titular restante. La cual quedo Inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2014.

Mediante **Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de agosto de 2015**, la Autoridad Minera concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 548 así: 1). Por el término de un (1) año, desde el día 17 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2014; 2). Por el término de un (1) año, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 03 de junio de 2015 y 3). Por el término de seis (06) meses, desde el 25 de junio de 2015 **hasta el 25 de diciembre de 2015**; inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de junio de 2016.

Mediante **Resolución GSC-No. 000101 del 06 de marzo de 2017**, se concede la prórroga a la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548 presentada el 20 de noviembre de 2015 por un término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2016; y para la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 04 de noviembre de 2016 se concede la prórroga por el término de un (1) año contado desde el 26 de diciembre de 2016 **hasta el 25 de diciembre de 2017**. La cual fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017.

Mediante **Resolución GSC-000283 de fecha 27 de abril de 2018**, se concede al **Contrato de Concesión No. 548** (HGUN-03), suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548, solicitada por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por el término de un (01) año, contado a partir del día 26 de diciembre de 2017 hasta el día **26 de diciembre de 2018**.

Mediante **Resolución GSC-000453 de fecha 09 de julio de 2019**, se concede al **Contrato de Concesión N°548** (HGUN-03), suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548, solicitada por **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, por el término de un (01) año, contado a partir del día 26 de diciembre de 2018 hasta el día **26 de diciembre de 2019**. Inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de septiembre del 2019.

Mediante **Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020**, por medio del cual se resuelve la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (01) año, dentro del **Contrato de Concesión No. 548** desde el 26 de diciembre de 2019 **hasta el 26 de diciembre de 2020**; Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2020.

Mediante **Resolución GSC-307 del 25 de mayo de 2021**, por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548 por el término de un (01) año, desde el 27 de diciembre de 2020 al **27 de diciembre de 2021**. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2022.

Mediante Resolución GSC No. 000196 del 26 de junio de 2024, se dispuso *"CONCEDER las suspensiones de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° 548, solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de*

Gestión Anna Minería N° 36305-0 y evento N° 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental N° 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado N° 20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber: • El primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022 • El segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023. • El tercer periodo desde el 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024" Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2024

Mediante **Radicado ANNA Minería N° 105753-0** y evento 659318 del 29 de noviembre del 2024, el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. 548**, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales por alteración de orden público, por el término de un (1) año descritos así:

"(...)es deber del titular minero demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001 "Código de Minas", con lo cual manifiesto que estos hechos han permanecido incesantes a lo largo de este año 2024, violencia de los grupos armados con el ELN y las disidencias de las FARC no me han permitido el ingreso a mi finca "Pedregales" ubicada en la vereda La Palmarita del Corregimiento de Las Mercedes Catatumbo, en jurisdicción del Municipio de Sardinata Departamento Norte de Santander donde precisamente se ubica mi título minero(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.548, se encontró que mediante el radicado No. 105753-0 del 29 de noviembre del 2024, se solicitó suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

La Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el cotitular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

Los artículos 265 y 268 del Código de Minas, Ley 685 de 2001 establecen:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

(...)

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso."

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.

"Artículo 242. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso."

Analizada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público-presentada por el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. 548** se verifica que la solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a evaluar la solicitud del señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, en su condición de cotitular del **Contrato de Concesión N° 548** (HGUN-03), en la cual se observa que allegó las pruebas donde constan los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión de obligaciones, siendo algunos de éstos:

- ☐ **Anexo 1.** Certificación de la Personería Municipal de Sardinata Departamento Norte de Santander expedida el 08 de noviembre del 2024,
- ☐ **Anexo 2.** Declaración Juramentada autenticada en la Notaria Única del Municipio Sardinata Departamento Norte de Santander, expedida el 15 de noviembre del 2024
- ☐ **Anexo 3.** Certificación de orden público-emitida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Sardinata Norte de Santander, expedida el 13 de noviembre del 2024.

Además, el señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA** relató algunos de los hechos que han dificultado el acceso de profesionales y titulares al área del título minero, principalmente debido a la presencia de grupos armados en el territorio. Debido a que, esta situación de inseguridad ha afectado gravemente el desarrollo de las actividades mineras, ya que la movilidad y el acceso a la

zona se ven constantemente obstaculizados por las amenazas de grupos delincuenciales y terroristas en la región del Catatumbo.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° 548, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conciente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así

sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta cómo hecho notorio, el Decreto 62 del 24 de enero del 2025, "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar", el cual, dentro de sus fundamentos facticos, contiene:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"Que la región del Catatumbo está ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander y está conformada por los municipios de Ocaña, Ábrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, así como por los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, donde habita el pueblo Barí.

Que en la ecorregión Catatumbo, se ubica el Parque Nacional Natural Catatumbo -Barí, que comprende una extensión de 158.125 has. Así mismo, se encuentra el Área Natural Única "Los Estoraques" como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que, además, dicha área cuenta con valores ecológicos y geológicos excepcionales, además de rasgos no representados en otras zonas protegidas de Colombia, que se expresan en su geomorfología, aspectos biofísicos de sus ecosistemas, fauna y flora endémica características de este lugar. Dentro de las áreas protegidas se encuentran la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Reserva Forestal Protectora Jurisdicciones y el Área de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo.

Que el Frente de Guerra Nororiental del Ejército de Liberación Nacional (ELN), los Grupos Armados Organizados residuales (GAOr) Segunda Marquetalia y Estado Mayor Central, y el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) conocido como los "Pelusos" hacen presencia en la región del Catatumbo, y el grupo armado organizado Clan del Golfo intenta ingresar a la misma.

(...)

Que, a su vez, el ELN ha incrementado sus ataques y hostilidades contra la población civil y, especialmente, contra los firmantes del acuerdo final de paz en la región del Catatumbo, lo cual es promovido y financiado, entre otros, con los recursos provenientes de las actividades y economías ilegales en esta región.

Que, en el marco de la Política de Paz Total y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el presidente de la República expidió la Resolución 264 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual autorizó la reanudación de la Mesa de Diálogos de Paz con el ELN.

Que, en desarrollo de los diálogos de paz referidos, se suscribieron acuerdos de cese al fuego con dicha organización, que dieron lugar a que el Gobierno nacional dictara los Decretos 1117 del 5 de julio de 2023 y 104 del 5 de febrero de 2024, mediante los cuales se decretó el Cese al Fuego de carácter Bilateral y Temporal de carácter Nacional (CFBTN) entre el Gobierno nacional y la organización armada.

Que, a partir del 4 de agosto de 2024, el cese al fuego expiró y se reanudaron las operaciones militares y los operativos policiales contra el ELN.

Que, el 15 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia 026 de 2024, "ante el riesgo que se cierne para diversos sectores poblacionales de municipios que conforman la subregión del Catatumbo en Norte de Santander y el Sur del Cesar, debido a las nuevas dinámicas que ha adquirido el conflicto armado interno en los últimos meses en estas zonas".

Que, de manera expresa, la Institución Nacional de Derechos Humanos delimitó esta alerta al ámbito geográfico conformado por "los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar y los municipios de Ocaña, El Carmen, Convención, Teorama, Ábrego y la Playa de Belén, en Norte de Santander", es decir, que no abarcó la totalidad del territorio en el que tiene lugar la grave perturbación del orden público que origina la presente conmoción interior.

Que, en dicha alerta, la Defensoría del Pueblo formuló recomendaciones al Gobierno y a distintas entidades estatales orientadas, entre otras, a la disuasión, el control, la mitigación del contexto de amenaza, la implementación de medidas de prevención urgentes, la judicialización y acceso a la justicia y la implementación de acciones de asistencia y atención humanitaria.

Que, en atención a dichas recomendaciones, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional llevaron a cabo, además de acciones de protección a la población civil, operaciones militares para la ubicación y posterior incautación y destrucción controlada de laboratorios de producción de clorhidrato de cocaína, actividades de observación e identificación de actores criminales y acciones de captura en flagrancia relacionadas con delitos de hurto y extorsión, entre otras.

Que, conforme a lo comunicado a la opinión pública por parte de la delegación del Gobierno nacional en la mesa de diálogos para la paz con el ELN, entre los días 19 y 25 de noviembre de 2024, las partes adelantaron una jornada de conversaciones producto de la cual convinieron llevar a cabo el primer encuentro de una nueva etapa en el proceso de negociación, que tendría lugar en el mes de enero de 2025."

(...)

Que, según el Puesto de Mando Unificado departamental, con corte a 21 de enero de 2025, de ese número de personas desplazadas forzosamente, 16.482 se encuentran resguardadas en albergues y refugios ubicados en distintos municipios de Norte de Santander, ...

(...)

Que, en estos términos, el Gobierno nacional da cuenta del cumplimiento del presupuesto fáctico para la declaratoria de la presente conmoción interior..."

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la situación que da origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del **Contrato de Concesión No. 548**, municipio de Sardinata, se encuentra afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente y que así mismo permiten acreditar la continuidad de los hechos que dieron origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones en la **Resolución GSC N° 000196 del 26 de junio de 2024**.

En este contexto, se concederá la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° 548 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 31

de diciembre de 2024 pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC N° 000196 del 26 de junio de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

De igual manera se recuerda al señor **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074, cotitular del contrato de concesión No. 548, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, los titulares mineros deberán informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión N° 548**, de conformidad a lo solicitado en radicado N° 105753-0 del 29 de noviembre del 2024, por el periodo de un (1) año, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, desde el 31 de diciembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Parágrafo primero. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. 548 las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

Parágrafo segundo. - Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Parágrafo tercero. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 548, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo. Adicionalmente, es importante tener en cuenta la revisión integral de todas las suspensiones de obligaciones autorizadas para el Contrato de Concesión, de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO OTORGADO
Resolución N° GSC-ZN- 00222 del 04 de	2 años y 6 meses

agosto de 2015	
Resolución GSC-No. 000101 del 6 de marzo de 2017	2 años
Resolución GSC-000283 de fecha 27 de abril de 2018	1 año
Resolución GSC-000453 de fecha 09 de julio de 2019	1 año
Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020	1 año
Resolución GSC-307 del 25 de mayo de 2021	1 año
Resolución GSC N° 000196 del 26 de junio de 2024	3 años

Parágrafo cuarto. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término total originalmente pactado en el título minero, incluyendo sus prórrogas (si aplican).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero, con el objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074, **RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.675 y **RAMIRO LÁZARO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.338.854, titulares del **Contrato de Concesión 548**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
 KATHERINE ALEXANDRA
 NARANJO JARAMILLO
 Fecha: 2025.04.11 11:18:46
 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
 Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Abogado PAR-CÚCUTA
Revisó: Lilian Susana Urbina / Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Andrés Arturo Méndez Delgado, Abogado GSC
Vo. Bo.: Edwin Serrano Duran. Coordinador GSC-ZN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC